



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente**

Riohacha, La Guajira, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°034

Radicación N° 44-001-31-05-001-2018-00237-01. Proceso Ordinario Laboral. CARLOS URIANA PUSHAINA contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados HENRY CALDERÓN RAUDALES, CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, verificada el quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022).

1. ANTECEDENTES.

La demanda

El señor CARLOS URIANA PUSAHINA, mediante apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral, en procura de que se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO representante del IFI CONCESIÓN SALINAS, al reconocimiento y pago del reajuste y/o reliquidación de su pensión convencional y/o pactada al 70% del monto salarial (pensión proporcional de jubilación por retiro voluntario) y que dentro de esta tiene derecho al reconocimiento y pago de todos los factores legales y extralegales con respecto de los beneficios de la convención colectiva de 1977 entre otras, al igual a pagar el retroactivo de las mesadas causadas, así como el pago de intereses moratorios.

Como fundamentos de sus pretensiones dijo que, mediante resolución No. 1089 del 8 de noviembre de 1993, se le reconoció pensión proporcional de jubilación por retiro voluntario, en una cuantía de \$144.036.37, para el momento del reconocimiento de la pensión contaba con 52 años de edad, que como base de liquidación tuvieron en cuenta el 48.24% del salario real promedio que devengaba, el cual ascendía a la suma de \$298.539.53, que el tiempo de servicio del actor fue de 17.334.25 años continuos con IFI CONCESIÓN SALINAS, que la

actor nació el 30 de diciembre de 1947 y cumplió los 60 años el 30 de diciembre de 2007, a al señor CARLOS URIANA, no lo afiliaron a ningún fondo de pensiones, que durante el último año de servicio recibió salario básico, horas extras, primas de servicio, prima de navidad, prima de ahorro y de escolaridad; que el IFI y sus trabajadores pactaron en la convención colectiva, suscrita en el año 1977, por lo que las anteriores prestaciones constituyen salario, que el actor es beneficiario de las prerrogativas contenidas en las distintas convenciones colectivas de trabajo entre otras.

2. LA SENTENCIA APELADA

La Juez de conocimiento profirió sentencia en la que **ABSOLVIÓ** al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, sucesor procesal de IFI- Concesión de Salinas, de las pretensiones de la demanda; condenó a la parte demandante al pago de costas y agencias en derecho; declaró probadas la excepción de inexistencia de la obligación propuestas por la parte demandada.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante inconforme con lo decidido interpuso el recurso de apelación, el cual sustentó de la siguiente manera:

“Inconforme con la decisión anteriormente tomada por su señoría me permito presentar el siguiente recurso de apelación el cual consiste en los siguientes argumentos, estoy inconforme respecto con la tesis de lo que es la atención de la explicación de la atención, nosotros no estamos pidiendo en ningún momento que se le conceda pensión ni convencional ni colectiva ni pactada, estamos pidiendo solamente que se analice que hubo una desigualdad en cuanto al dominio que tuvo la entidad liquidada ifi concesión de salinas para concederle a cada trabajador su monto pensional, leyendo todas las convenciones colectivas, leyendo casi todas las resoluciones que fueron expedidas hay unos que laboraron 19 años y tantos meses, les concedieron un monto actuarial mas o menos de 63%, hubo otros que trabajaron 17 años y les concedieron el 70% de su monto actuarial, entonces a eso me refiero yo en esta demanda de que hubo una desigualdad entonces por estas razones, yo me acojo a lo que dice la corte suprema en la sentencia 2543 del 15 de julio de 2020 que dice tajantemente que el artículo 58 de la constitución nacional expresa que: “ estos son derechos compatibles con la ley y por lo tanto son intangibles lo cual implica que no pueden ser desconocidos por la ley, mucho menos por las posteriores leyes adquiriendo la (inaudible) 1:05:37... pronunciándome con respecto a la desigualdad que existe en cuanto al monto que le establecieron a cada uno de los trabajadores en la que hay desigualdad, estamos manifestando que la corte dijo que son compatibles esos derechos adquiridos y por lo tanto son intangibles lo cual implica que no pueden ser desconocidos por la ley, mucho menos por

las posteriores leyes dejando que la entidad se mantenga con una posición dominante en cuanto a ese monto pensional y que de tal manera debía haber establecido el monto final de igual manera a cada uno de los trabajadores, no se deba violar los derechos adquiridos cuando una ley hace afecta situaciones jurídicas consideradas violando un derecho de carácter subjetivo. En cuanto a este aspecto (1:11:55-1:12:00 inaudible) mostrando una igualdad en cuanto al monto pensional que le concedieron al demandante, no estamos pidiendo el derecho cierto e indiscutible que es el de la atención que le corresponde con respecto a la ley cuando el cumplió la edad, no estamos pidiendo nada de eso, lo que se pide es que se reajuste de igual manera que a los demás trabajadores, de esta manera somera me permito sustentar este recurso para que pueda ante la alzada ampliarlo más, muchas gracias.”.

A su turno, la apoderada del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, solicitando que se confirme el fallo de primera instancia arguyó, que:

“Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora pues igualmente le solicito a usted señor juez que en el recurso de apelación se confirme el fallo que usted ha tomado en el día de hoy en este proceso por cuanto se ajusta a derecho, y si bien es cierto que el actor está alegando que se le mantenga un reajuste igual al de los demás trabajadores, pues muy seguramente deba tenerse en cuenta pues que todos no ganarían el mismo salario, todos no tendrían las mismas condiciones, de tal manera que estoy segura que en el momento en que se llegó a esos acuerdos se tuvo en cuenta justamente pues las condiciones de cada trabajador, su salario en el momento en que se llegó a ese acuerdo voluntario del retiro, se tuvo en cuenta los actores salariales tanto convencionales extralegales y en fin pues todo lo que realmente se le pudo dar en ese momento que se le reconoció mediante esa resolución, por lo tanto, pues yo solicito que se mantenga lo ordenado por su despacho.”

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto adiado 20 de enero de 2023, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2022, sin que se allegara pronunciamiento alguno.

5. CONSIDERACIONES

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal, representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial, y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentra reunidos a cabalidad, circunstancias que permite ser decidido en el fondo mediante una sentencia de mérito, pues no se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

Examinado el expediente se aprecia que el demandante cumplió con las exigencias del artículo 6° del C.P. del T. SS, a través de las resoluciones vistas a folios 10 al 18 del expediente.

5.1 COMPETENCIA.

Se conoce el proceso en segunda instancia, con el objeto de desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, tarea judicial que otorga competencia al *ad -quem* para revisar los puntos de inconformidad expuestos por el apelante único, que en el caso *sub lite* se contraen a replicar la reliquidación de la pensión que actualmente disfruta, por considerar que no le tuvieron en cuenta unos derechos legales y extralegales que para la época en que laboró para el IFI, hacían parte de una convención colectiva que lo cobijaba.

5.2 Problema Jurídico

¿Es procedente la reliquidación o reajuste de la pensión de jubilación extralegal otorgada al señor CARLOS URIANA PUSHAINA? Conforme a los postulados del artículo 280 del C.G.P., especialmente en su enunciado *“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas”*. Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema jurídico serán los siguientes:

5.3 FUNDAMENTO LEGAL.

Decreto 539 de 2000, artículo 7, modificado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2001: *“Artículo 7°. La Nación, a través del Ministerio de Desarrollo Económico, asumirá las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión de Salinas del 2 de abril de 1970, con estricta sujeción a las actas de liquidación. Estas obligaciones son, entre otras, las derivadas de los compromisos pensionales y laborales, los procesos judiciales y administrativos derivados de la ejecución de dicho contrato y las contingencias judiciales o extrajudiciales que surjan con posterioridad a la expedición de este Decreto. Así mismo, el Ministerio de Desarrollo Económico, asumirá el manejo de los activos que no sean transferidos al Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces.”*

5.4 CASO EN CONCRETO.

¿Es procedente la reliquidación o reajuste de la pensión restringida de jubilación otorgada a la parte demandante? Ha de decirse en términos genéricos que el estudio de la reliquidación de una pensión tiene por objeto el reajuste de esta, pues de encontrarse que existió un error en la concesión de la prestación debe determinarse cual fue este, proceder a subsanarlo y

derivado de tal evento, reajustar al valor que determine la nueva situación. Pueden presentarse errores al concederse la prestación como ya se dijo, estando entre los más comunes que se pasaran a explicar, con algunos ejemplos:

a) Que se aplique un régimen diferente al que tiene derecho el afiliado, resultando desmejorado en el derecho económico. Ej. Cuando un afiliado adquiere el derecho en vigencia plena de un ordenamiento, pero se concede con la norma vigente al momento de reconocerse el derecho. Caso: x reúne los requisitos para obtener pensión de vejez el 1 de marzo de 1994, bajo el acuerdo 049 de 1990; pero se concede bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, desmejorando el promedio del IBL.

b) Que, aplicándole el régimen correcto, no se contabilicen en debida forma el monto de los aportes, Ej. Se contabilizan los aportes sobre un salario mínimo cuando la realidad es que se hicieron por 10 SMLMV.

c) Que aplicando el régimen correcto no se contabilizaron los periodos cotizados (semanas) en forma correcta, alterando la tasa de reemplazo. Ej x cotizó 1500 semanas en toda la historia laboral, pero le contabilizaron 1000, con lo cual la tasa de reemplazo se disminuye.

En el caso en ciernes, resulta completamente atípico a los ilustrados anteriormente, pues el actor confunde y entremezcla cantidad de conceptos de seguridad social, de un lado atiende y confunde la jubilación otorgada al actor con la jubilación convencional colectiva, y pretende se aplique tasa de reemplazo (por el monto sugerido se podría decir que la establecida en la ley 33 de 1985). De tal suerte que, frente a tal mescolanza, resulta atinada la contestación de la demanda, la cual se da a la tarea de explicar algunas de estas incongruencias.

Para iniciar de forma concreta la resolución del problema; debe decirse de forma contundente que el reconocimiento de la prestación económica de la cual goza el actor **no obedece a régimen legal alguno**, sino a un plan de retiro anticipado, al cual se podían acoger de forma voluntaria los trabajadores, el cual fue propuesto por la IFI Concesión Salinas.

Al ser esta la fuente legal de tal evento, la misma no está supeditada más que a las condiciones que se esbozaron para su otorgamiento, pues ésta desbordaba por mucho y a favor de los trabajadores los beneficios legales y convencionales colectivos, entre ellos una edad inferior a la legal o convencional colectiva, densidad de semanas inferior a la legal o convencional colectiva. De aquí que no sea posible aplicar los numerales 11.1.4 y 11.2.6 de la mencionada convención colectiva, pues estos atienden tasas de reemplazo, edad mínima, años laborados propios de la convención colectiva, como tampoco a régimen legal alguno, como ley 33 de

1985, Ley 71 de 1988 las cuales establecen tasas de reemplazo como las solicitadas por el actor del 75%.

Aclarado entonces que la fuente del derecho del actor es el plan de retiro voluntario de la entidad, concesión salinas, el cual se plasmó en la resolución 1089 del 8 de noviembre de 1993, (fl 159 al 162) y en la conciliación vista a folios 155 al 158 los **parámetros a tener en cuenta para la obtención del derecho, por tanto igualmente son los únicos susceptibles de ser revisados.**

Así las cosas, en la resolución de retiro voluntario se le concedió al actor una pensión de jubilación, por acogerse a un plan de retiro voluntario de acuerdo a tablas previamente elaboradas, el monto de la pensión de jubilación, basado en el número de años laborados y la edad del beneficiario, generando el porcentaje correspondiente, sobre el promedio del último año de salario devengado por el trabajador.

A folios 160 se puede observar que dentro de la tabla propuesta se encontraba que la pensión proporcional para un trabajador que tuviera 46 años y 17.33425 años de servicio se establecía en un 48.247%, dentro del numeral tercero de la resolución 1089, se establece que el trabajador tenía 46 años al momento de finalizar la relación laboral, así como 17.33425 años de servicios y un salario promedio del último año por valor de \$ **298.539**.

Establece la resolución en el numeral segundo, lo siguiente:

“... Para establecer el porcentaje de la pensión proporcional que puede corresponder a cada caso, se combinarán los resultados de las variables de antigüedad, edad y salario de liquidación, de acuerdo con tablas de asignación que se anexan....”

De esta forma se entiende que debe calcularse conforme a cada caso en particular, el porcentaje correspondiente, por tanto resulta acertado que a un trabajador con 46 años de edad y 17 años de servicio sin determinar el ingreso, se le asignara un 48.247%, pudiéndose verificar a folios 161, lo anterior, por lo que le es aplicable ese porcentaje, conforme el pacto extralegal de retiros voluntarios.

Ahora, pudiera ser objeto de revisión el salario promedio, sobre el cual se tomó ese 48%, para ello y atendiendo la inconformidad de la demandante en el libelo introductorio, se debía determinar cuáles eran los factores salariales a tener en cuenta y los realmente devengados entre el 23 de octubre de 1992 y el 22 de octubre de 1993, para ello era menester demostrar, los beneficios convencionales alegados, trayendo la convención colectiva vigente para la época de la terminación de la relación laboral, pues la que allegó al proceso tuvo vigencia hasta el 31 de julio de 1993 (folio 133) con el correspondiente certificado de depósito, o desprendibles de pago de la época, o certificado de ingresos del empleador, o cualquier medio

de prueba que permitiera inferir válidamente que el ingreso base de liquidación no se ajustaba a la realidad; lo que sí se puede inferir razonadamente es que el actor devengó un salario medio durante el periodo comprendido entre el 23 de octubre de 1992 y el 22 de octubre de 1993 de \$298.539.53.

Ahora aplicándole el 48.247% a dicha cifra se obtiene una mesada de \$ 144.036.37 Resultando ajustada a regulación generada para este caso especial.

De todo lo anterior, puede afirmarse, que los argumentos esgrimidos por la parte demandada en la contestación son acertados, y que debe prosperar la excepción que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Se confirmará entonces la sentencia proferida por la juez de primera instancia en su totalidad.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.)

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira el 15 de febrero de 2022, en el asunto de la referencia, por lo expuesto en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, y a favor de la demandada, regulando las agencias en derecho en este grado de conocimiento en la suma de medio salario mínimo legal mensuales vigentes (1/2.s.m.l.m.v.), conforme a las normas reglamentarias expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada según el artículo 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES.
Magistrado.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.
Magistrado.

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15718d680279d63b5d50f65d0e9a90ac3869890d9cd14a70acccb148cd779d3f**

Documento generado en 31/05/2023 02:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>